

2012 – 016 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

CESAR LONDOÑO <juricesar80@gmail.com>

Vie 1/07/2022 10:38

Para:

- Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio
<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 04 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez Cuarto Civil Municipal

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia

Radicado: .

D/te: Proturistas cesionaria de Álvaro Gutiérrez Vélez

D/do: Claudia Lorena Osorio Londoño

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

CÉSAR HERNÁN LONDOÑO ROJAS, abogado en ejercicio, de las condiciones conocidas al interior del proceso de la referencia, al señor Juez con el debido respeto me permito acompañar a este correo, archivo mediante el cual interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral quinto (5º) de la providencia calendada el 22 de junio del año en curso.

Atentamente

CESAR HERNAN LONDOÑO ROJAS

Abogado

Señor
Juez Cuarto Civil Municipal
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Armenia

Radicado: 2012 – 016
D/te: Proturistas cesionaria de Álvaro Gutiérrez Vélez
D/do: Claudia Lorena Osorio Londoño
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

CÉSAR HERNÁN LONDOÑO ROJAS, abogado en ejercicio, de las condiciones conocidas al interior del proceso de la referencia, al señor Juez con el debido respeto por medio del presente memorial me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral quinto (5º) de la providencia calendada el 22 de junio del año en curso que negó ordenar la cancelación de la hipoteca, para lo cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

1. Conforme aparece en el expediente, el proceso de la referencia fue promovido por el señor Álvaro Gutiérrez Vélez con fundamento en la hipoteca constituida en su favor sobre un inmueble de propiedad de la demandada Claudia Lorena Osorio Londoño, la cual aparece registrada en el folio matrícula inmobiliaria 280-75484.
2. En el transcurso del proceso, el demandante cedió en su totalidad los derechos litigiosos a la sociedad **Promociones Turísticas Isleñas A. Uribe & Cía. S. en C. S., (Proturistas & Cia S. en C. S)** entidad distinguida con Nit No. 800105126-3, incluyendo la garantía hipotecaria, mediante escrito dirigido a este despacho judicial, quien aprobó dicha cesión y con la citada compañía continuó el trámite del proceso; posteriormente la entidad cesionaria suscribió el contrato de transacción con la demandada en la cual se acordó la dación en pago y fue aprobado por este juzgado y que se perfeccionó con la transferencia del inmueble a la sociedad Cacique toné mediante la escritura 4.183, del 16 de diciembre de 2.021 debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos en el focio respectivo, quedando entonces extinguida en su totalidad las obligaciones demandadas y por ende no existe razón para que subsista el gravamen hipotecario, conforme se informó a este despacho judicial.
3. Como ya se indicó en líneas anteriores, la cesión de la hipoteca no se hizo constar por escritura pública y por ende no aparece registrada tal cesión en la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia, razón por la cual aún aparece constituida a nombre del señor Álvaro Gutiérrez Vélez, a quien en principio le correspondería su cancelación, lo cual no es factible, primero porque se desconoce su paradero, segundo porque este la cedió a la sociedad **Promociones Turísticas Isleñas A. Uribe & Cía. S. en C. S., (Proturistas & Cia S. en C. S)**, a quien le corresponde la cancelación del gravamen, pero esta compañía no cuenta con documentación probatoria distinta a la que aparece en este proceso para suscribir la escritura respectiva.

-
4. Conforme a lo anterior se requiere de la existencia de documentos que prueben la cesión de la hipoteca para que las notarias puedan otorgar la respectiva escritura de cancelación, para lo solo puede adelantarse de la siguiente manera:

Que este despacho ordene a la notaría segunda de esta ciudad, otorgar la escritura pública de cancelación de la hipoteca indicando los pormenores de la cesión y que quien comparecerá en la escritura, será la sociedad **Promociones Turísticas Isleñas A. Uribe & Cía. S. en C. S., (Proturislal & Cia S. en C. S)** entidad distinguida con Nit No. 800105126-3 como cesionaria, porque de lo contrario ninguna notaría de la república de Colombia otorgará el instrumento público de cancelación.

En consideración a lo anterior, solicito muy respetuosamente al señor Juez modificar lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia recurrida y en su lugar ordenar a la notaría segunda de Armenia, otorgar la escritura pública donde se cancele la citada hipoteca, indicando que quien comparecerá en ella será la sociedad **Promociones Turísticas Isleñas A. Uribe & Cía. S. en C. S., (Proturislal & Cia S. en C. S)** entidad distinguida con Nit No. 800105126-3, en calidad de cesionaria.

Renuncio a términos de ejecutoria de autos favorables.

Del señor Juez con todo respeto

César Hernan Londoño Rojas

CÉSAR HERNAN LONDOÑO ROJAS
T. P. 87 566 C. S, de la Judicatura